



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 001**

Teléfono: 917096571
Fax: 917096577

20107
N.I.G.: 28079 27 2 2017 0000878

**ROLLO DE SALA: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000009 /2018
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO
0000028 /2017
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION n°: 003**

AUTO

ILMOS. Sres. MAGISTRADOS:
D^a. CONCEPCION ESPEJEL JORQUERA
D. ÁNGEL HURTADO ADRIÁN (ponente)
D. RAMÓN SÁEZ VALCÁRCEL

Madrid, 27 de febrero de 2019

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO. - En la presente causa figuran como acusados, entre otros, **ALEXANDRE ROSELL FELIÚ** y **JOAN BESOLÍ RIBALTA**, quienes se encuentran privados de libertad desde el día 23 de mayo de 2017.

SEGUNDO. - El día 25 de este mes, daban comienzo las sesiones del presente juicio oral, en el que, en el turno de intervenciones previas, la defensa del primero de ellos, entre otras cuestiones, solicitó la libertad de su patrocinado, incluso con anterioridad al inicio de su declaración, petición a la que se adhirió, para el suyo, en iguales términos, la defensa del segundo.

SEGUNDO. - Oído el Ministerio Fiscal sobre este particular, alegó que la prisión provisional ni afecta al derecho de defensa, ni a la imparcialidad del Tribunal, admitiendo la posibilidad de ser modificada en cualquier momento la situación personal.

RAZONAMIENTO JURÍDICO

ÚNICO. - La prisión provisional, como medida cautelar que es, tiene como finalidad asegurar la presencia del inculpado, del que se pueda presumir la existencia de riesgo de fuga, en el acto del juicio oral. Desde luego, a diferencia de lo mantenido por la defensa, consideramos que no afecta a la



presunción de inocencia, la cual solo se verá destruida por una sentencia de condena; incluso, se ha mantenido que, en la medida que asegura la presencia en juicio del inculpado y es ahí donde se debate sobre el hecho sobre el que se asienta la inculpación, si del mismo resulta su no culpabilidad, la consolida definitivamente, por cuanto que toda persona ha de ser considerada inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad y para ello se ha de pasar por un juicio.

Como tampoco compartimos con la defensa, que, por el hecho de mantener este Tribunal en prisión a los acusados, pueda quedar en entredicho su imparcialidad, pues, si en momentos anteriores no hemos accedido a modificar su situación, ha sido por simples razones de riesgo de fuga, ya que hemos considerado imprescindible que comparecieran en el juicio, y ello porque partíamos de la premisa de una de una base fáctica y jurídica, que nos venía dada y consolidada por una serie de antecedentes procesales, entre ellos el auto de acomodación a P.Ab., el escrito de acusación del M.F. y el auto de apertura de juicio oral, que centraban el objeto del proceso en cuanto a hechos y personas que, con elevado grado de verosimilitud, era presumible que los hubieran perpetrado.

Hechas las anteriores consideraciones, hemos de decir, sin embargo, que la petición de libertad realizada por las defensas ha de ser atendida.

En efecto, tras haberlas escuchado en el referido trámite de cuestiones previas, este Tribunal ha reexaminado, en el estadio procesal en que nos encontramos, la situación personal de los acusados que permanecen en prisión, y visto que ya han sido oídos en declaración, por lo tanto, que cualquiera que sea la decisión que adoptemos en sentencia, incluso si fuese un pronunciamiento de condena, este se dictaría habiendo sido cubierto su derecho de audiencia material, optamos por acceder a la libertad solicitada, sin necesidad de constitución de fianza, aunque con las prevenciones que se dirán en la parte dispositiva de la presente resolución; ello, tras haber valorado y analizado las alegaciones y documentación aportada por las defensas, y teniendo en cuenta, por otra parte, el tiempo que llevan en prisión preventiva, superados los 21 meses, dado el carácter excepcional que esta medida tiene, máxime estando muy próximo a cumplirse el máximo legal, de dos años, permitido por la ley.

En atención a lo expuesto.

LA SALA ACUERDA: DECRETAR la libertad provisional de los acusados ALEXANDRE ROSELL FELIU, y JOAN BESOLÍ RIBALTA, previa fijación de domicilio en España, de teléfono de contacto y retirada de pasaporte, con la obligación de comparecer ante este Tribunal los días de celebración de juicio y cuantas veces fuere llamado, y ante



este Tribunal o Juzgado o Comisaría más próximo a su residencia o domicilio el primer y tercer lunes de cada mes.

Expídase y remítase el correspondiente mandamiento de libertad al Centro Penitenciario de Madrid V, donde se encuentran, para que, una vez que se reincorporen al mismo tras la conclusión de la sesión del juicio oral del día de hoy, sean puestos en libertad.

Notifíquese el presente auto a los acusados, sus representaciones procesales y Ministerio Fiscal, con indicación de que contra el mismo cabe recurso de súplica, en tres días, ante esta misma Sección.

Así, por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

E/.



Diligencia. - Seguidamente se cumple lo manda, doy fe.